



**Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros**

T r a s l a d o S e c r e t a r i a l

Lista Nro. 03

Artículo 110 del Código General del Proceso

<i>Radicado</i>	<i>05 190 31 89 001 2016 00055 00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Verbal Resolución de contrato</i>
<i>Demandante</i>	<i>Edgar Darío Sepúlveda Rincón</i>
<i>Litisconsortes por activa</i>	<i>Ahydee del Socorro Sepúlveda de Ruíz, Norma del Socorro Sepúlveda de Ruíz, Luis Alonso Sepúlveda Rincón, Oscar Gabriel Sepúlveda Rincón</i>
<i>Demandados</i>	<i>Pedro nel Serna Meneses</i>
<i>Litisconsortes por pasiva</i>	<i>Luis Arley Rave Deossa, Eiber Arley Serna Espinal, Elmer Alonso Gallón Foronda, Adrián Darío Quintero Espinal y Oscar de Jesús Buriticá Álvarez. Dorian Alberto Pineda Muñoz</i>

Asunto: De la solicitud de no notificar a litisconsorte por pasiva presentada por la parte demandante, se da traslado a las otras partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, para que se pronuncien sobre él si a bien lo tienen.

Se fija hoy, 23 de febrero de 2021 a las 08:00 a.m. en los traslados electrónicos del Portal Web de la Rama Judicial y se desfija en la misma fecha a las 05:00 p.m.

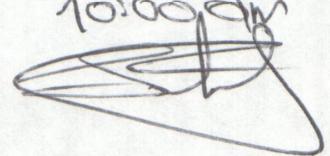
Patricia Adriana Berrío Gómez
Secretaria

Inicia el traslado el 24 de febrero de 2021 a las 08:00 a.m. y vence el 26 de febrero de 2021 a las 05:00 p.m.

Patricia Adriana Berrío Gómez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE CISNEROS

Cisneros, Antioquia.

kdb.
26/01/2021
10:00 AM


Medellín, 14 DE ENERO DEL 2021

RADICADO: 05 190 31 89 001 2016 00055 00

Proceso: verbal resolución de contrato

Demandante: Edgar Darío Sepúlveda Rincón

Litiscosortes por activa: Ahydee del Socorro Sepúlveda y otros

Litiscosorte por pasiva: Luis Arley Rave Deossa y otros

Interlocutorio 70.

Decisión: prosperan las excepciones previas.

REF: solicitud de no notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, al señor **DORIAN ALBERTO PINEDA MUÑOZ**, a efectos de lograr su comparecencia al proceso de la referencia ya que es requerido como litiscosorte necesario por pasiva. EL señor Dorian, aparece con un derecho del 57.14 % al adquirir el título minero N° 6374 para la explotación económica y exploración de una mina de oro ubicada en el municipio de San Roque, esto toda vez que se hizo la averiguación pertinente y conducente a través de **SECRETARIA DE MINAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, solicitando datos del señor **DORIAN**, con el fin de dar cumplimiento con lo requerido por el juzgado, efectivamente mediante un oficio aparecen dos direcciones del mencionado anteriormente Cra 99N° 48DD-07 Y calle 39 N° 108-26, ambas direcciones en la ciudad de Medellín Antioquia, valga anotar sin número telefónico, además se solicitó datos actualizados de que personas que aparecen como titulares en el contrato minero 6374.

GLADYS CHAVERRA VALENCIA, con T.P 206.III del C.S de la J, representando los intereses del señor **EDGAR DARIO SEPULVEDA RINCON**, solicito muy respetuosamente la no notificación personal del auto admisorio de la demanda esto con el fin de que comparezca al proceso, esto basado en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mediante oficio de fecha del 18//12/ 2020 , las personas que aparecen en el titulo minero 6374 como titulares son los relacionados a continuación:

OSCAR DE JESUS BURITICA ALVAREZ

ADRAIN DARIO QUINTERO ESPINAL

HELMER ALONSO GALLON FORONDA

PEDRO NEL SERNA MENESES

EIBER ALLEY SERNA ESPINAL

FABIO ANTONIO VALENCIA CHAVERRA

Y LUIS ARLEY RAVE DEOSA.

SEGUNDO: Mediante resolución 015027 del 16 de mayo 2011 , se aprobó la cesión del 57.14% de los derechos dentro del contrato de concesión radicado con el número 6374, a favor del señor **DORIAN** a través de la resolución 056180 del 27 de julio del 2012, se resuelve en recurso de reposición y se decide entre otras **REVOCAR** la resolución N° 015027 del 16 de mayo del 2011, la cual se aprobó la cesión del 57.14 % de los derechos dentro del contrato de concesión radicado con el número 6374, a favor del señor **DORIAN**.

TERCERO: El 27 de julio 2012 mediante resolución 056180, el director de la fiscalía Minera de la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia.

RESUELVE: revocar la resolución N° 015027 del 16 de mayo 2011 de la cesiones del 57.14% a favor del señor **DORIAN** y se rechazó las cesiones de derechos presentadas del señor **JOSE QUILLERMO ORTIZ OLARTE**.

CUARTO: Mediante resolución del 14/11/2019, mediante la cual se declara la **CADUCIDAD** dentro de las diligencias del contrato de concesión minero con placas N° 6374 (HFBP-02).

ADJUNTO

*Oficio emitido el 18/12/2020, donde se da respuesta, a los datos del señor DORIAN ALBERTO PINEDA MUÑOZ, los titulares del título minero con placa N° 6374 a la fecha y mediante la la *la resolución 015027 del 16 de mayo de 2011, se aprobó la cesión del 57.14% los derechos dentro del contrato de secesión del título minero relacionado anteriormente favor del señor DORIAN. A través de la resolución 056180 del 27 de julio de 2012, se resuelve un recurso de reposición y se decide entre otras, **revocar** la resolución N° 015027 del 16 de mayo de 2011, mediante la cual se aprobó la cesión del 57.14% de los derechos dentro del contrato de concesión radicado con el número 6374, a favor del señor **DORIAN** .La resolución N° 2019060338196 del 14 de noviembre del 2019, declara la caducidad del contrato de consesion minero con placa 6374.

*Oficios del 14/11/2019, por medio de la cual se declara la caducidad dentro de las diligencias del contrato de concesión minero con placa 6374.

*Oficios del 27 de julio 2012, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición

*Oficios del 16 de mayo 2011, por medio del cual se aprueba una cesión parcial de derechos en un contrato de consesion y se hace un requerimiento.

Solicito lo anteriormente mencionado con el fin de que puede seguir el proceso su curso.

Atentamente,

Gladys Chaverra V.
GLADYS CHAVERRA VALENCIA

C.C 43082571 de (Medellín)

T.P 206111 Del C.S de la J.

gladyschaverrav@hotmail.com



Medellín, 18/12/2020

Señora:

GLADYS CHAVERRA VALENCIA
Abogada
Email: gladyschaverrav@hotmail.com
Medellín- Antioquia

Asunto: Respuesta radicados internos No. 2020010283888, 2020010373905 y 2020010374283

Respetada señora Chaverra Valencia:

La Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en respuesta a las solicitudes con los radicados del asunto, se permite informarle:

1. En el expediente del título minero con placa No. 6374, reposan los siguientes datos de notificación del señor DORIAN ALBERTO PINEDA MUÑOZ:
Dirección: Carrera 99 # 48 DD 07 y Calle 39 # 108 – 26, ambas direcciones de la ciudad de Medellín, Antioquia.
Sin número telefónico de contacto.
2. Los titulares del título minero con placa No. 6374 son las personas que se relacionan a continuación:
OSCAR DE JESUS BURITICA ALVAREZ
ADRIAN DARIO QUINTERO ESPINAL
HELMER ALONSO GALLON FORONDA
PEDRO NEL SERNA MENESES
EIBER ARLEY SERNA ESPINAL
FABIO ANTONIO VALENCIA CHAVERRA
LUIS ARLEY RAVE DEOSSA
3. Mediante la **Resolución 015027 del 16 de mayo de 2011**, se aprobó la cesión del 57.14% de los derechos dentro del contrato de concesión radicado con el número 6374,



SC4887-1





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE MINAS



a favor del señor DORIAN ALBERTO PINEDA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía número 98.611.375.

A través de la **Resolución 056180 del 27 de julio de 2012**, se resuelve un recurso de reposición y se decide entre otras, revocar la Resolución No. 015027 del 16 de mayo de 2011, mediante la cual se aprobó la cesión del 57.14% de los derechos dentro del contrato de concesión radicado con el número 6374, a favor del señor DORIAN ALBERTO PINEDA MUÑOZ.

La **Resolución No. 2019060338196 del 14 de noviembre de 2019**, declara la caducidad del contrato de concesión minera con placa No. 6374.

Los actos administrativos enunciados, se anexan al presente oficio de respuesta.

Esperamos haber atendido su solicitud,

Cordialmente,

CARLOS JAVIER MONTES MONTIEL
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

YGIRALDOG

Proyectó: Yuliana Andrea Giraldo
Profesional Universitario
15/12/2020

Aprobó: Carlos Javier Montes Montiel
Director Fiscalización Minera



SC4887-1





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN NUMERO 015027

(16 MAY 2011)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UNA CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS EN UN CONTRATO DE CONCESION Y SE HACE UN REQUERIMIENTO"

LA DIRECTORA DE TITULACIÓN MINERA, de la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones números 18-1532 del 23 de noviembre de 2.004, 18-1847 del 22 de diciembre de 2006, 18-0916 del 21 de junio de 2007, 18-0993 del 23 de junio de 2008, 18 - 2365 del 18 de Diciembre de 2008 y 18-2433 del 14 de diciembre de 2010

CONSIDERANDO QUE:

Los señores **OSCAR DE JESUS BURITICA ALVAREZ, LUIS ARLEY RAVE DEOSSA, FABIO ANTONIO VALENCIA CHAVERRA, EIBER ARLEY SERNA ESPINAL, PEDRO NEL SERNA MENESES, HERLMER ALONSO GALLON FORONDA, Y ADRIAN DARIO QUINTERO ESPINAL**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 70.1 27.790. 91.429.586, 98.470.799, 71.086.547, 3.610.290, 71.085.131 y 71.086.131, respectivamente, titulares del contrato de concesión minera radicado con el número **6374**, cuyo objeto es la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO**, Ubicada en el Municipio de **SAN ROQUE**, de este Departamento, Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de Enero de 2005, con el código No. HFBP - 02.

Mediante escrito presentado ante esta Dirección el día 17 de Enero de 2011, los señores **EIBER ARLEY SERNA ESPINAL, HERLMER ALONSO GALLON FORONDA, LUIS ARLEY RAVE DEOSSA y ADRIAN DARIO QUINTERO ESPINAL**, titulares del **CINCUENTA Y SIETE PUNTO CATORCE POR CIENTO (57.14%)**, de los derechos dentro del Contrato de Concesión Minera radicado con el No. **6374**, informan sobre la **CESIÓN** de los derechos que a ellos le corresponden, **es decir el 57.14% del título minero**, a favor del señor **JOSE GUILLERMO ORTIZ OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.446.703, para lo cual anexa el contrato de cesión de derechos debidamente autenticado y suscrito por las partes, además de la copia de cédula de ciudadanía del CESIONARIO.

Posteriormente, en fecha del 25 de febrero de 2011 los mismos titulares, es decir, los señores los señores **EIBER ARLEY SERNA ESPINAL, HERLMER ALONSO GALLON FORONDA, LUIS ARLEY RAVE DEOSSA y ADRIAN DARIO QUINTERO ESPINAL**, allegan aviso de cesión de la totalidad de los derechos mineros que a ellos les corresponden dentro del título minero con radicado con No. **6374**, junto con los respectivos contratos de cesión debidamente protocolizados, a favor del señor **DORIAN ALBERTO PINEDA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.611.375.

El 24 de marzo de 2011, la Dirección de Titulación Minera de la Gobernación de Antioquia, mediante auto notificado personalmente los días 24 y 25 de marzo del mismo año, a los señores **EIBER ARLEY SERNA ESPINAL, ADRIAN D. QUINTERO Y PEDRO NEL SERNA**, y por edicto para los demás titulares fijado el día 02 de mayo y 06 de mayo de 2011, **SE REQUIRIÓ** a los Titulares a fin de que dieran cumplimiento a las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión Minera suscrito y registrado, además de:

(...)" que se aclare su intención de cesión de derechos mineros teniendo en cuenta que el día 17 de Enero de 2011, presentaron aviso y contrato de cesión de derechos mineros a favor del señor JOSE GUILLERMO ORTIZ OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.446.703.

De igual modo el día 25 de Febrero de 2011, los señores ADRIAN DARIO QUINTERO ESPINAL, EIBER ARLEY SERNA ESPINAL, LUIS ARLEY RAVE DE OSSA y ELMER ALONSO GALLÓN FORONDA, presentaron aviso y contrato de cesión de la totalidad de los derechos que a ellos les corresponde a favor del señor ALBERTO PINEDA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.611.375.

Teniendo en cuenta que aun los documentos presentados están en curso y no es clara para Esta Delegada la intención de los cedentes por darse dos contratos de manera continua y sin explicar claramente el segundo contrato de cesión de derechos las intenciones claras de los cedentes, esta Dirección se sirve solicitar, sea presentado un escrito dentro del expediente que aclare la intención de los titulares mineros frente a los dos contratos de cesión de derechos presentados. Es decir, si se tiene en cuenta el primer contrato, el segundo, o los dos y en que términos" (...)

En consecuencia, por escrito del 08 abril 2011, los 4 titulares informan: (...) "Solicitamos que sea tenido en cuenta el contrato de cesión a nombre del señor DORIAN ALBERTO PINEDA MUÑOZ, en los referente a la cesión de derechos" (...)

En consecuencia, las cesiones de derechos presentadas el día 17 de Enero de 2011, no se tendrán en cuenta, por voluntad expresa de los titulares del Contrato de Concesión Minera No. 6374.

De igual manera, se presento a manera de descargos frente a lo requerido los días 18 de marzo y 29 de abril de 2011, los recibos de pago por concepto de canon superficiario para las anualidades causadas dentro del contrato de concesión minera, por los valores de UN MILLÓN SETECIENTOS TRESINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.730.482), UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.730.416) y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.174.536), además de allegar la póliza minero ambiental No. 42-44-101037957 expedida por la **COMPANÍA DE SEGUROS EL ESTADO S.A.**, con vigencia desde el día 23 de marzo de 2011, hasta el día 23 de marzo de 2012, que asegura un valor de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000), colocándose al día con las obligaciones emanadas del titulo minero, situación que será aceptada en la parte resolutive de la presente providencia, fuera de lo aclarado en el párrafo inmediatamente anterior.

Teniendo en cuenta el cumplimiento de las obligaciones y la aclaración por parte de los titulares mineros frente a las cesiones de derechos presentadas, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaria de Minas determina que para la Cesión Parcial de los derechos mineros correspondientes en el Contrato de Concesión, no se requiere la cancelación del impuesto de Timbre Nacional; por lo tanto es procedente su aprobación, como en efecto se realizará en la parte resolutive de la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 22 y 24 de la Ley 685 de 2001, por reunirse las condiciones y requisitos necesarios para dicha cesión.

"ARTÍCULO 24. CESIÓN PARCIAL. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. **En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas."**

A la fecha de presentación de la cesión, **LOS CEDENTES** demostraron cumplir con las obligaciones emanadas del contrato de concesión, tal como fue descrito anteriormente, sin embargo, aun para el expediente se debe allegar el Complemento al programa de trabajos y obras PTO, lo que fue requerido mediante auto del 24 de Noviembre de 2010 y por lo que se les requerirá nuevamente en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la Cesión de la totalidad de los derechos que le corresponden a los señores **EIBER ARLEY SERNA ESPINAL, HERLMER ALONSO GALLON FORONDA, LUIS ARLEY RAVE DEOSSA y ADRIAN DARIO QUINTERO ESPINAL**, identificado con las cédulas de ciudadanía Nos. 71.086.547, 71.085.131, 91.429.586 y 71.086.131, titulares del **CINCUENTA Y SIETE PUNTO CATORCE POR CIENTO (57.14%)**, de los derechos dentro del Contrato de Concesión radicado con el numero **6374**, a favor del señor **DORIAN ALBERTO PINEDA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.611.375, para la exploración y explotación económica de una mina **ORO**, Ubicada en el Municipio de **SAN ROQUE**, de este Departamento, Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de Enero de 2005, con el código No. HFBP - 02, por las razones antes expuestas.

PARAGRAFO: Los señores **DORIAN ALBERTO PINEDA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.611.375, en un **CINCUENTA Y SIETE PUNTO CATORCE POR CIENTO (57.14%)**, junto con los señores **OSCAR DE JESUS BURITICA ALVAREZ, FABIO ANTONIO VALENCIA CHAVERRA y PEDRO NEL SERNA MENESES**, en un **CUARENTA Y DOS PUNTO OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (42.86%)**, son ahora los titulares del Contrato de Concesión radicado con el número **6374**, para la exploración y explotación económica de una mina **ORO**, Ubicada en el Municipio de **SAN ROQUE**, de este Departamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los titulares a fin de que den cumplimiento a lo requerido mediante auto del 24 de Noviembre de 2010, notificado mediante estado No. 992 del 26 del mismo mes y año, en lo relativo a la presentación del complemento al Programa de Trabajos y Obras PTO, teniendo en cuenta que las prórrogas que se han solicitado dentro del trámite minero ya se han concedido de hecho.

015027 15 MAY 2011

420
118
HE
113

Para cumplimiento de lo anterior, se otorgan treinta (30) días de plazo, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

De otro lado se aprueba la presentación del pago de canon superficiario para las anualidades causadas dentro del contrato de concesión minera, por los valores de UN MILLÓN SETECIENTOS TRESINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.730.482), UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.730.416) y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.174.536), y la presentación de la póliza minero ambiental No. 42-44-101037957 expedida por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS EL ESTADO S.A.**, con vigencia desde el día 23 de marzo de 2011, hasta el día 23 de marzo de 2012, que asegura un valor de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000).

ARTÍCULO TERCERO: Rechazar las cesiones de derechos presentadas el día 17 de Enero de 2011 a favor del señor **JOSE GUILLERMO ORTIZ OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.446.703, por parte de los titulares **EIBER ARLEY SERNA ESPINAL**, **HERLMER ALONSO GALLON FORONDA**, **LUIS ARLEY RAVE DEOSSA** y **ADRIAN DARIO QUINTERO ESPINAL**, por voluntad expresa de los mismos.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente Resolución, envíese copia a INGEOMINAS, con el fin de que sea inscrita en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo establecido por los artículos 22 y 332 de la Ley 685 de 2001.

Notifíquese la presente providencia al cedente y al cesionario, dado que deben actualizar sus datos en la base de esta Dirección.

Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA MARÍA VÉLEZ GOMEZ.
Directora de Titulación Minera

Proyecto Estrella
CATALINO GALAZAR OLARTE
09.05.2011 CSO



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 056180

27 JUL 2012

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN MINERA de la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones Nos. 18-1532 del 23 de noviembre de 2004, 18-1847 del 22 de diciembre de 2006, 18-0916 del 21 de junio de 2007, 18-0993 del 23 de junio de 2008, 18-2365 del 18 de diciembre de 2008, 18 - 2433 del 14 de diciembre de 2010, 18 - 0741 del 12 de mayo de 2011, 18-2306 del 22 de diciembre de 2011 y,

CONSIDERANDO QUE:

Los señores **LUIS ARLEY RAVE DEOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.429.586; **FABIO ANTONIO VALENCIA CHAVERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.470.799, **EIBER ARLEY SERNA ESPINAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.086.547, **PEDRO NEL SERNA MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.610.290; **HELMER ALONSO GALLÓN FORONDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.085.131; **ADRIAN DARIO QUINTERO ESPINAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.086.131 y **OSCAR DE JESÚS BURITICÁ ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.127.790, son titulares del Contrato de Concesión Minera No. **6374**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **SAN ROQUE** de este Departamento, suscrito el día 16 de noviembre de 2004 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de enero de 2005 bajo el código **HFBP-02**.

Mediante la Resolución No. 015027 del 16 de mayo de 2011, esta Delegada **APROBÓ** la cesión de la totalidad de los derechos mineros que le correspondían a los señores **EIBER ARLEY SERNA ESPINAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.086.547, **HELMER ALONSO GALLÓN FORONDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.085.131, **LUIS ARLEY RAVE DEOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.429.586, y **ADRIAN DARIO QUINTERO ESPINAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.086.131, equivalentes a un cincuenta y siete punto catorce por ciento (57.14%), dentro del Contrato de Concesión Minera No. **6374**, a favor del señor **DORIAN ALBERTO PINEDA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.611.375.

En dicha oportunidad, se rechazaron las cesiones de derechos presentadas el 17 de enero de 2011 a favor del señor **JOSE GUILLERMO ORTIZ OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.703, por parte de los señores **EIBER ARLEY SERNA ESPINAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.086.547, **HELMER ALONSO GALLÓN FORONDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.085.131, **LUIS ARLEY RAVE DEOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.429.586, y **ADRIAN DARIO QUINTERO ESPINAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.086.131, equivalentes a un cincuenta y siete punto catorce por ciento (57.14%), dentro del Contrato de Concesión Minera No. **6374**, por voluntad expresa de los mismos.

Es de anotar que el contenido de la Resolución No. 015027 del 16 de mayo de 2011 fue notificado personalmente a los señores **EIBER ARLEY SERNA ESPINAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.086.547, **HELMER ALONSO GALLÓN FORONDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.085.131, **DORIAN ALBERTO PINEDA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.611.375, y **ADRIÁN DARIO QUINTERO ESPINAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.086.131, el día 17 de mayo de 2011 y al abogado GERARDO ADARVE MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.435.018 y T.P. No. 80.966, en calidad de apoderado del señor JOSE GUILLERMO ORTIZ OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.703, el día 14 de junio de 2011.

Encontrándose dentro del término legal, el 14 de junio de 2011, el abogado GERARDO ADARVE MARTÍNEZ, obrando en la calidad ya indicada, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación, contra la Resolución No. 015027 del 03 de noviembre de 2011, argumentando para ello:

*"(...) **QUIEN ES PRIMERO EN EL TIEMPO, ES PRIMERO EN EL DERECHO**", reza la máxima, razón por la cual resulta, además de ilegal, impropio, inconducente e improcedente, el trámite que se le dio al caso que nos ocupa, llamando a los cedentes a que manifiesten cuál de las dos cesiones es que se debe tener en cuenta. La razón natural y en derecho los más elementales lineamientos del procedimiento imponen que cuando dentro de un proceso se presentan dos (2) solicitudes elevadas en el mismo sentido, las mismas tendrán que resolverse en el mismo orden en que fueron presentadas, respetando su prelación en el tiempo, para con ello garantizar el principio Constitucional Fundamental del debido proceso. Cualquier otro tipo de actuación deja la sensación de que la administración está actuando de manera sesgada y por ende vulnerando los derechos de alguien que como mi poderdante acude de buena fe y confiando en el buen actuar de la autoridad, a solicitar que se le reconozca un derecho legalmente adquirido.*

*Con la irregular actuación de la Dirección de Titulación Minera de la Gobernación de Antioquia, se está coonestando, ni mas ni menos, que con la comisión de un delito tipificado en nuestro Código Penal en los artículos 246 y siguientes y denominado como **ESTAFA**, toda vez que:*

*Los señores **LUIS ARLEY RAVE DEOSSA, EIBER ARLEY SERNA ESPINAL, HELMER ALONSO GALLÓN FORONDA y ADRIÁN QUINTERO ESPINAL** cedieron a mi mandante un porcentaje de unos derechos de exploración y explotación minera que tienen respaldados en un contrato de concesión y el documento que legalizaba la negociación fue presentado ante la oficina a su cargo por el cesionario el 17 de enero de 2011.*

*Los mismos señores **LUIS ARLEY RAVE DEOSSA, EIBER ARLEY SERNA ESPINAL, HELMER ALONSO GALLÓN FORONDA y ADRIÁN QUINTERO ESPINAL**, cedieron idénticos derechos, sobre el mismo contrato a un tercero y la documentación que respaldaba esa nueva negociación se presentó el 25 de febrero de 2011, esto es, insisto, con más de un mes de distancia entre una y otra cesión.*

*Pregunto: (i) ¿Por qué la Dirección de Titulación Minera de la Gobernación de Antioquia no resolvió de manera oportuna, la solicitud elevada por el señor José Guillermo Ortiz Olarte?. (ii) ¿Por qué la Dirección de Titulación Minera de la Gobernación de Antioquia una vez conoció la presencia de una segunda cesión de derechos no resolvió como ordena la Ley, respetando la prelación que para las mismas da el tiempo?. (iii) Por qué y con apoyo en qué norma, la Dirección de Titulación Minera de la Gobernación de Antioquia se arrogó el derecho de **REQUERIR** a los cedentes para preguntarles cuál era la cesión que debía tenerse en cuenta? Y finalmente, pregunto (iv) ¿Por qué Dirección de Titulación Minera de la Gobernación de*

Antioquia decidió vulnerarle todos los derechos al señor Ortiz Olarte profiriendo un acto administrativo lesivo desde todo punto de vista legal a sus intereses y en claro favorecimiento de un tercero?

Como queda claro, Señora Directora, el procedimiento adelantado por la Oficina a su cargo en el caso que nos ocupa, no ha sido el más claro; tampoco ha sido el más cuidadoso y diligente y mucho menos se ha basado en el respeto al principio de la buena fé, toda vez que ha sesgado su decisión amparando el a todas luces proceder doloso de los cedentes, vulnerando con ello los más elementales de los derechos Constitucionales y Legales de mi representado, quien ha sido el único que ha demostrado su buena fe en el presente caso. Por fortuna, aún en nuestro país existen los elementales legales suficientes para propender por la búsqueda de un actuar justo y ante todo apégado a la legalidad jurídica y a ellos acudiremos sin vacilación alguna, solicitando, desde luego, el resarcimiento de los perjuicios que irroguen con motivo de la actuación.

PETICIÓN

Por lo argumentado, respetuosamente solicito a la Dirección de Titulación Minera de la Gobernación de Antioquia que se reponga la decisión contenida en la Resolución No. 015027 del 16 de mayo de 2011, disponiendo en consecuencia la aceptación de la cesión de los derechos mineros que a favor del señor **JOSÉ GUILLERMO ORTIZ OLARTE** hicieron los señores **LUIS ARLEY RAVE DEOSSA, EIBER ARLEY SERNA ESPINAL, HELMER ALONSO GALLÓN FORONDA y ADRIÁN QUINTERO ESPINAL**, a través de contrato presentado ante esa entidad el 17 de enero de 2011. De no reponerse la decisión, solicito se conceda el recurso de apelación para efectos del agotamiento de la vía gubernativa".

Posteriormente, el 20 de junio de 2011, el abogado GERARDO ADARVE MARTÍNEZ, obrando en la calidad ya indicada, presentó un escrito complementario del recurso de reposición, en los siguientes términos:

"COMPLEMENTO DE LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD

Con la violación de la máxima del derecho consistente en que "QUIEN ES PRIMERO EN EL TIEMPO, ES PRIMERO EN EL DERECHO", se está vulnerando a mi mandante el principio Constitucional fundamental de la igualdad ante la ley y las autoridades, contenida en el artículo 13 de nuestra Carta Política y largamente desarrollado jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, por ser este uno de los derechos constitutivos de pilar fundamental de las garantías que el Estado está en la obligación de brindar a sus asociados.

En segundo lugar se dirá que ese desconocimiento e irrespeto a los derechos de mi mandante viola otro principio, este de rango Constitucional, denominado **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA** el cual ha sido tratado en múltiples veces por la H. Corte Constitucional y que ha definido como

"(...) "El mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse". (Corte Constitucional – Sentencia T-021 de 2008 – M.P. Jaime Araujo Rentería).

CONSIDERACIONES FINALES

Ante el, a nuestro modo de ver, irregular comportamiento de la Dirección de Titulación Minera en la solución al presente caso, quiero dejar sentada la siguiente declaración de principios que considero fundamental y determinante en las actuaciones que de mantenerse la decisión que se ataca, a futuro se deberán adelantar ante las diferentes jurisdicciones en procura de obtener la protección y el respeto a los derechos de mi representado.

- 1. El día jueves 19 de mayo de 2011, fecha en la cual el suscrito abogado revisó el expediente, en las instalaciones de la Dirección de Titulación Minera, no se encontraba adosada la Resolución que es objeto del presente recurso.*
- 2. De igual manera, no se hallaban las citaciones hechas a los cedentes para que comparecieran ante ese Despacho a recibir notificación del acto administrativo en cuestión, las cuales, cosa curiosa, y que riñe con el normal actuar de esa dependencia, fueron elaboradas la misma fecha en la cual se expidió la resolución.*
- 3. Tampoco se observaron las constancias de notificación del acto administrativo, inusualmente notificado el 17 de mayo de 2011, efectuadas con una peculiar e inusitada rapidez, tanto de la oficina de titulación minera, como de los cedentes.*
- 4. La Resolución impugnada y las actuaciones posteriores, reseñadas en los acápite anteriores, solamente se encontraron por el suscrito, adosadas al expediente, el día martes 14 de junio de 2011, fecha en la cual recibí notificación del acto cuestionado.*

PETICIÓN

*Por lo argumentado, respetuosamente reitero a la Dirección de Titulación Minera de la Gobernación de Antioquia la solicitud de Reponer la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 015027 del 16 de mayo de 2011, disponiendo la aprobación de la cesión de los derechos mineros que a favor del señor **JOSÉ GUILLERMO ORTIZ OLARTE** hicieron los señores **LUIS ARLEY RAVE DEOSSA, EIBER ARLEY SERNA ESPINAL, HELMER ALONSO GALLÓN FORONDA y ADRIÁN QUINTERO ESPINAL**, a través de contrato presentado ante esa entidad el 17 de enero de 2011".*

Sobre el particular es pertinente anotar que el recurso de reposición interpuesto reúne los requisitos previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, vigente al momento de su presentación, a saber:

(...) Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente (...)"

Vistos los argumentos expuestos por el recurrente y teniendo en cuenta que dichas cesiones –a dos cesionarios distintos- recayeron sobre el mismo objeto –los derechos que sobre el Contrato de Concesión Minera No. 6374 ostentaban los señores **LUIS ARLEY RAVE DEOSSA, EIBER ARLEY SERNA ESPINAL, HELMER ALONSO GALLÓN FORONDA y ADRIÁN QUINTERO ESPINAL**-, presentadas el 17 de enero y el 25 de febrero de 2011, respectivamente, estaba llamada esta Entidad, más que a aprobar la primera de ellas, en virtud del principio de que quien es primero en el tiempo es primero en el derecho, tal como lo sostiene el recurrente, a requerir a los intervinientes en dichos negocios jurídicos para que aclararan lo acontecido en dichas cesiones y allegaran el documento contentivo de la resolución de uno de dichos negocios.

No obstante, si bien se hizo un requerimiento en torno a la aclaración sobre las cesiones de derechos, no se requirió en el mismo el documento contentivo de la resolución de uno de dichos negocios, teniendo en cuenta la manifestación de la voluntad expresada por los cedentes, quienes en documento presentado el 08 de abril de 2011 en el Archivo de esta Secretaría expresaron: *"Dando cumplimiento a los (sic) solicitado manifiesto a ustedes que en días pasados solicitamos al personal de archivo el préstamo del expediente del asunto con el fin de verificar su estado, donde se pudo observar que no existe dentro del mismo aviso y contrato de cesión alguno, razón por la cual se firmó un aviso y contrato de cesión a favor del señor DORIAN ALBERTO PINEDA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía 98.611.375, fechado el 25 de febrero de 2001 (sic).*

De igual manera, y teniendo en cuenta la reunión sostenida con el Doctor NICOLAS LOPEZ CORREA, el día miércoles 23 de marzo de 2001 (sic) el mismo constato en el sistema de información interno que no existía aviso y contrato de previos (sic) al radicado el 25 de febrero de 2011.

Finalmente solicitamos que sea tenida en cuenta el contrato de cesión a nombre del señor DORIAN ALBERTO PINEDA MUÑOZ, en lo referente a la cesión de derecho".

Adicionalmente, se observa que la cesión de derechos hecha a favor del señor JOSÉ GUILLERMO ORTIZ OLARTE, en calidad de cesionario, por parte de los señores **LUIS ARLEY RAVE DEOSSA, EIBER ARLEY SERNA ESPINAL, HELMER ALONSO GALLÓN FORONDA y ADRIÁN QUINTERO ESPINAL**, constituye una causal de Caducidad del contrato de Concesión Minera No. 6374 a la luz de lo dispuesto en el literal e) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...)

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato; (...)"

Lo anterior, toda vez que acorde con la documentación presentada al respecto, el contrato de cesión entre los antes citados se llevó a cabo el 25 de octubre de 2010 y el aviso previo de que trata el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 se presentó el 17 de enero de 2011, esto es, mucho después de celebrado dicho negocio jurídico.

En este sentido, se procederá en la presente oportunidad a revocar la Resolución No. 015027 del 16 de mayo de 2011 y, en su defecto, se requerirá a los titulares del Contrato de Concesión No. 6374 previo a la declaratoria de caducidad del contrato por la causal consagrada en el literal e) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, antes transcrito, a fin de que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme a lo establecido por el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, que consagra: "La caducidad del contrato, en los casos en que

hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término; no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes (...)"

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la Resolución No. 015027 del 16 de mayo de 2011, cabe anotar que se procederá al rechazo del mismo, toda vez que contra los actos que profiere la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, como Autoridad Minera delegada del Ministerio de Minas y Energía, sólo procede el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 015027 del 16 de mayo de 2011, mediante la cual se APROBÓ la cesión de la totalidad de los derechos mineros que le correspondían a los señores **EIBER ARLEY SERNA ESPINAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.086.547, **HELMER ALONSO GALLÓN FORONDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.085.131, **LUIS ARLEY RAVE DEOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.429.586, y **ADRIAN DARIO QUINTERO ESPINAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.086.131, equivalentes a un cincuenta y siete punto catorce por ciento (57.14%), dentro del Contrato de Concesión Minera No. **6374**, a favor del señor **DORIAN ALBERTO PINEDA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.611.375, y se RECHAZÓ las cesiones de derechos presentadas el 17 de enero de 2011 a favor del señor **JOSE GUILLERMO ORTIZ OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.703, por parte de los señores **EIBER ARLEY SERNA ESPINAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.086.547, **HELMER ALONSO GALLÓN FORONDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.085.131, **LUIS ARLEY RAVE DEOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.429.586, y **ADRIAN DARIO QUINTERO ESPINAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.086.131, equivalentes a un cincuenta y siete punto catorce por ciento (57.14%), dentro del Contrato de Concesión Minera No. **6374**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **LUIS ARLEY RAVE DEOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.429.586; **FABIO ANTONIO VALENCIA CHAVERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.470.799, **EIBER ARLEY SERNA ESPINAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.086.547, **PEDRO NEL SERNA MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.610.290; **HELMER ALONSO GALLÓN FORONDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.085.131; **ADRIAN DARIO QUINTERO ESPINAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.086.131 y **OSCAR DE JESÚS BURITICÁ ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.127.790, titulares del Contrato de Concesión Minera No. **6374**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **SAN ROQUE** de este Departamento, suscrito el día 16 de noviembre de 2004 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de enero de 2005 bajo el código **HFBP-02**, conforme a lo establecido por el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, formulen su defensa o subsanen la falta que se les imputa, establecida en el literal e) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, antes transcrito, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería al abogado **GÉRARDO ADARVE MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.435.018 y T.P. No. 80.966, en calidad de apoderado

del señor JOSE GUILLERMO ORTIZ OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.703.

ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la Resolución No. 015027 del 16 de mayo de 2011, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión a los señores LUIS ARLEY RAVE DEOSSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.429.586; FABIO ANTONIO VALENCIA CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.470.799, EIBER ARLEY SERNA ESPINAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.086.547, PEDRO NEL SERNA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.610.290; HELMER ALONSO GALLÓN FORONDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.085.131; ADRIAN DARIO QUINTERO ESPINAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.086.131, OSCAR DE JESÚS BURITICÁ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.127.790, DORIAN ALBERTO PINEDA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.611.375 y al abogado GERARDO ADARVE MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.435.018 y T.P. No. 80.966, en calidad de apoderado del señor JOSE GUILLERMO ORTIZ OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.703, o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

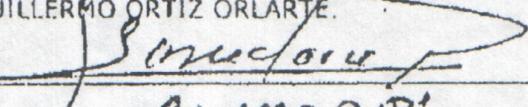
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANI ALBERTO CARO URIBE
Director de Fiscalización Minera

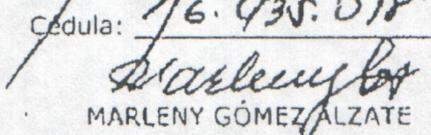
G. Caro Uribe

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 10 de agosto de 2012, presente en la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, el abogado GERARDO ADARVE MARTÍNEZ, cédula 16.435.018 y T. P. 80.966 del C.S. J, se notifica personalmente de la presente Resolución como apoderado del señor JOSE GUILLERMO ORTIZ ORLARTE.

El Notificado: 

Cédula: 16.435.018


MARLENY GÓMEZ ALZATE
Auxiliar Administrativa (E)
Secretaría de Minas

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 10 de agosto de 2012, presente en la Dirección de Titulación Minera de de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, el señor OSCAR DE JESÚS BURITICÁ ALVAREZ, cédula 70.127.790, se notifica personalmente de la Resolución 056180 del 27 de julio de 2012, correspondiente al expediente 6374.

El Notificado: Oscar de J. Buriticá A cédula: 70127.790

Marleny Gómez Alzate
MARLENY GÓMEZ ALZATE
Auxiliar Administrativa (E)
Secretaría de Minas

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 13 de agosto de 2012, presente en la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, el señor DORIAN ALBERTO PINEDA MUÑOZ, cédula 98.611.375, se notifica personalmente de la presente Resolución

El Notificado: Dorian Pineda M Cédula: 98611375

Marleny Gómez Alzate
MARLENY GÓMEZ ALZATE
Auxiliar Administrativa (E)
Secretaría de Minas

NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 28 de agosto de 2012, presente en la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, el señor PEDRO NEL SERNA MENESES, con cédula 3.610.290., se notifica personalmente de la presente Resolución.

El Notificado: Pedro Nel Serna M Cédula: 3610290

Marleny Gómez Alzate
MARLENY GÓMEZ ALZATE
Auxiliar Administrativa (E)
Secretaría de Minas

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 30 de agosto de 2012, presente en la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, el señor EIBER ARLEY SERNA ESPINAL, con cédula 71.086.547 se notifica personalmente de presente Resolución, expediente: 6374.

El Notificado: Eiber Arley Serna E cédula
Cédula: 71086547

Marleny Gómez Alzate
MARLENY GÓMEZ ALZATE
Auxiliar Administrativa (E)
Secretaría de Minas



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/11/2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6374 (HFBP-02)”

LA SECRETARIA DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 18-1492 del 30 de agosto de 2012 y 4-0378 del 14 de abril de 2016 modificada por la Resolución No. 41284 de 30 de diciembre de 2016, la 4-1175 del 02 de noviembre de 2017 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 0229 del 14 de abril de 2016, la 022 del 20 de enero de 2017, la 660 del 02 de noviembre de 2017 y 237 del 30 de abril de 2019 de la Agencia Nacional de Minería -ANM, y,

CONSIDERANDO QUE:

Los señores **OSCAR DE JESÚS BURITICA ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **70.127.790**, **ADRIAN DARÍO QUINTERO ESPINAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.086.131**, **HELMER ALONSO GALLÓN FORONDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.085.131**, **PEDRO NEL SERNA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.610.290**, **EIBER ARLEY SERNA ESPINAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.086.574**, **FABIO ANTONIO VALENCIA CHAVERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **98.470.799** y **LUIS ARLEY RAVE DEOSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.429.586**, son Titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6374**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN ROQUE** de este departamento, suscrito el día 16 de noviembre de 2004, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de enero de 2005, con el código No. **HFBP-02**.

Corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en virtud de las delegaciones otorgadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería -ANM- adelantar la fiscalización, el seguimiento y control a cada uno de los títulos mineros del Departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Para los años 2016 Y 2017, se reportó ante el RUCOM por parte de los Titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6374**, una venta de 136.927,42 y 28.886,49 gramos de oro respectivamente, las cuales no coinciden con la realidad actual del Título Minero, ya que dentro del mismo no se evidencia actividad minera ejercida por los Titulares, ni cuenta con la capacidad instalada para tal producción.

En Concepto Técnico No. 1246384 del 05 de diciembre de 2016, el cual es resultado de la visita de fiscalización al área del Título Minero, realizada el día 10 de noviembre de 2016, se manifiesta que:

“(...) en este título minero no se observó personas realizando actividades de explotación minera dentro del área, las condiciones de seguridad no se pudieron determinar ya que en el título esta inactivo. (...)”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/11/2019)

Posteriormente, en el Concepto Técnico No. 1250379 del 02 de agosto de 2017, el cual es resultado de una nueva visita de fiscalización al área del Título Minero, realizada el día 07 de junio de 2017, se observa:

"(...) en el área del título minero no se evidencio ningún tipo de actividad minera, ni personal desarrollando actividades relacionadas con la minería. (...)"

También, en Concepto Técnico No. 1254006 del 22 de marzo de 2018, el cual es resultado de la visita de fiscalización al área del título minero, realizada el día 06 de marzo de 2017, se dilucida:

"(...) la visita a campo no se percibieron actividades mineras (...)"

Cabe anotar que, en los tres Conceptos Técnicos anteriormente mencionados, se evidencia que los Titulares Mineros no cuentan con Programa de Trabajos y Obras aprobado (PTO), ni con Licencia Ambiental.

A través de Auto con radicado No. 2018080004723 del 24 de agosto de 2018, se requirió a los titulares lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores OSCAR DE JESÚS BURITICA ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.127.790, ADRIAN DARÍO QUINTERO ESPINAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.086.131, HELMER ALONSO GALLÓN FORONDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.085.131, PEDRO NEL SERNA MENESES identificado con la cédula de ciudadanía No 3.610.290, EIBER ARLEY SERNA ESPINAL identificado con la cédula de ciudadanía No 71.086.574, FABIO ANTONIO VALENCIA CHAVERRA identificado con la cédula de ciudadanía No 98.470.799, y LUIS ARLEY RAVE DEOSSA identificado con la cédula de ciudadanía No 91.429.586, quienes son titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. 6374, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de ORO, ubicada en jurisdicción del Municipio de SAN ROQUE de este departamento, suscrito el día 16 de noviembre de 2004 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de enero de 2005 con el código No. HFBP-02, para que en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue las justificaciones técnicas y jurídicas acerca de:

- Por qué reportaron ante el RUCOM una venta de 136.927,42 y 28.886,49 gramos de oro para los años 2016 y 2017 respectivamente, la cual no coincide con la realidad actual del Título Minero, ya que dentro del mismo no se evidencia actividad minera ejercida por el Titular, ni cuenta con el Programa Trabajos y Obras aprobado (PTO), ni su respectiva Licencia Ambiental otorgada.

- Alleguen el certificado de origen de los 136.927,42 y 28.886,49 gramos de oro, reportados ante el RUCOM para los años 2016 y 2017 respectivamente."



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/11/2019)

El Auto con radicado No. 2018080004723 del 24 de agosto de 2018, fue el 4 y 6 de septiembre de 2018, y mediante edicto fijado el 24 de septiembre de 2018 y desfijado el 28 de septiembre de 2018

Posteriormente, en Auto 2018080008095 del 27 de noviembre de 2018, notificado personalmente el día 4 de diciembre de 2018, y posteriormente fue notificado por edicto fijado el 17 de diciembre de 2018 y desfijado el 21 de diciembre de 2018 se requirió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a los señores OSCAR DE JESÚS BURITICA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.127.790, ADRIAN DARÍO QUINTERO ESPINAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.086.131, HELMER ALONSO GALLÓN FORONDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.085.131, PEDRO NEL SERNA MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.610.290, EIBER ARLEY SERNA ESPINAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.086.574, FABIO ANTONIO VALENCIA CHAVERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.470.799, y LUIS ARLEY RAVE DEOSSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.429.586, quienes son Titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. 6374, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de ORO, ubicada en jurisdicción del Municipio de SAN ROQUE de este departamento, suscrito el día 16 de noviembre de 2004 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de enero de 2005, con el código No. HFBP-02; para que en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, aclare jurídica y técnicamente por qué se encuentran realizando labores de explotación dentro del área del título minero sin contar con Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado, ni con Licencia Ambiental otorgada, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA a los señores OSCAR DE JESÚS BURITICA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.127.790, ADRIAN DARÍO QUINTERO ESPINAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.086.131, HELMER ALONSO GALLÓN FORONDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.085.131, PEDRO NEL SERNA MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.610.290, EIBER ARLEY SERNA ESPINAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.086.574, FABIO ANTONIO VALENCIA CHAVERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.470.799 y LUIS ARLEY RAVE DEOSSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.429.586, quienes son Titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. 6374, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de ORO, ubicada en jurisdicción del municipio de SAN ROQUE de este departamento, suscrito el día 16 de noviembre de 2004, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de enero de 2005, con el código No. HFBP-02; para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo alleguen las justificaciones técnicas y jurídicas del por qué reportaron ante el RUCOM una venta de 136.927,42 y 28.886,49 gramos de oro para los años 2016 y 2017, respectivamente, la cual no coincide con la realidad actual del Título Minero, ya



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/11/2019)

que dentro del mismo no se evidencia actividad minera ejercida por el Titular, ni cuenta con el Programa Trabajos y Obras (PTO), aprobado, ni su respectiva Licencia Ambiental otorgada y además, alleguen el certificado de origen de los 136.927,42 y 28.886,49 gramos de oro, reportados ante el RUCOM para los años 2016 y 2017 respectivamente, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

En Concepto Técnico 1270388 del 12 de abril de 2019, dentro de la evaluación de los formularios de liquidación de regalías declaran para el año 2016, la cantidad de 31 gramos de oro, y para el año 2017 se reportan regalías en cero para oro. Además, se evidencia que el titular allega un PTO en el año 2017, el cual no se encuentra aprobado.

A su vez, en Concepto Técnico 1270731 del 26 de abril de 2019, se indicó que el PTO allegado por el titular fue evaluado y encontrado Técnicamente no aceptable.

Con oficio radicado No. 2019010019000 del 18 de enero de 2019, el titular solicita copia digital del expediente, a su vez, solicita prórroga para contestar de fondo lo requerido.

Mediante Resolución 2019080000678 del 13 de marzo de 2019, se negó la solicitud de prórroga para dar cumplimiento a un requerimiento solicitada por el titular.

Se evidencia a la fecha que no existe respuesta por parte del titular a los requerimientos realizados a través del Auto con radicado No. 2018080004723 del 24 de agosto de 2018.

Ahora bien, como se expresó anteriormente, Para los años 2016 Y 2017, se reportó ante el RUCOM por parte de los Titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6374**, una venta de 136.927,42 y 28.886,49 gramos de oro respectivamente, lo cual indica que el título minero realizo trabajos de explotación minera, y como se evidencia en los conceptos técnicos relacionados, el titular no cuenta con Programa de Trabajos y Obras Aprobados, ni con Licencia Ambiental.

Con respecto a lo anterior, una de las obligaciones que se debe cumplir por parte de los titulares antes de iniciar trabajos de explotación es contar con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado y su respectiva Licencia Ambiental otorgada. En cuanto a la iniciación de la explotación la Ley 685 de 2001, el artículo 96 indica:

“Artículo 96. Iniciación. El período de explotación comercial del contrato se inicia formalmente al vencimiento del período de construcción y montaje, incluyendo sus prórrogas. De esta iniciación se dará aviso escrito a la autoridad concedente y a la autoridad ambiental. La fecha de la iniciación formal se tendrá en cuenta para todos los efectos del contrato, aunque el concesionario hubiere realizado labores de explotación anticipada de acuerdo con el artículo 94 de este Código.”

La ley 685 de 2001, en sus artículos 112 y 288 dispone:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/11/2019)

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen.

Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.”

“Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)”

Encuentra esta delegada entonces que la venta de de 136.927,42 y 28.886,49 gramos de oro, para los años 2016 y 2017 respectivamente, reportados en la plataforma de RUCOM, da a entender que se realizaron labores de explotación en el título sin contar con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado y su respectiva Licencia Ambiental otorgada, situación que fue requerida bajo causal de caducidad a través de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/11/2019)

Auto con radicado No. 2018080004723 del 24 de agosto de 2018, requerimiento que no fue cumplido por el titular, quedando así inmerso en causal de caducidad por las causales "G" e "I" del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

En cuanto a la gravedad y la reiteración del incumplimiento por parte del titular, cabe aclarar que esta delegada procedió a requerir simplemente mediante Auto con radicado No. 2018080004723 del 24 de agosto de 2018, requerimiento que no fue subsanado, y posteriormente, fue requerido bajo casual de caducidad y multa mediante Auto 2018080008095 del 27 de noviembre de 2018, requerimiento que tampoco fue subsanado, reiterando así un incumplimiento por parte del titular, que realizo actividades de explotación minera sin contar sin contar con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado y su respectiva Licencia Ambiental.

Además de lo anterior, no justifica el titular la producción del mineral reportado en la plataforma de RUCOM, ya que para el año 2016 se reportan ventas de 136.927,42 gramos de oro, pero en Concepto Técnico 1270388 del 12 de abril de 2019, dentro de la evaluación de los formularios de liquidación de regalías declaran para el año 2016, la cantidad de 31 gramos de oro y para el año 2017 se reportan 28.886,49 gramos de oro pero en el Concepto Técnico 1270388 del 12 de abril de 2019 dentro de la evaluación de los formularios de liquidación de regalías declaran para el año 2017, se reportan regalías en cero para oro.

Por su parte, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, señala:

"(...)

ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. *Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. (...)*"

Asimismo, la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, estipula en su artículo 1:

"(...)

ARTÍCULO 1. SUJETOS DE LA MULTA. *Serán sujetos de multa los beneficiarios de los títulos mineros otorgados bajo la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, al igual que aquellos beneficiarios de los títulos mineros otorgados con anterioridad a la expedición de dicha ley, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 349 ibídem se acogieron a lo establecido en este código, que incumplan las obligaciones emanadas del título minero que no sean catalogadas como causales de caducidad. Igualmente serán sujetos de multa, los beneficiarios de cualquier Autorización Temporal que incumplan con las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento de las mismas*

(...)"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/11/2019)

En conclusión, esta delegada procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6374**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN ROQUE** de este departamento, suscrito el día 16 de noviembre de 2004, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de enero de 2005, con el código No. **HFBP-02.**, debido a que no se dio respuesta ni subsano a los requerimientos realizados en Auto 2018080008095 del 27 de noviembre de 2018, debido a que el titular incurre en las causales de caducidad "G" e "I" del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Por otra parte, se impondrá multa debido a que no se subsanaron los requerimientos por Auto 2018080008095 del 27 de noviembre de 2018 en cuanto a la justificación y el origen de la venta de 136.927,42 y 28.886,49 gramos de oro, para los años 2016 Y 2017 respectivamente en la plataforma de RUCOM.

En cuanto a la multa, esta Delegada de acuerdo a la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, procederá a imponer multa moderada, esto es según el artículo 3, tabla 2 "*los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no lleven los registros o inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, así como cuando no lo suministren en la periodicidad que establezca la autoridad, al Sistema Nacional del Información Minera*". multa que será tasada en 27 SMMLV según la tabla 5 del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera con palca No. **6374**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN ROQUE** de este departamento, suscrito el día 16 de noviembre de 2004, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de enero de 2005, con el código No. **HFBP-02**, cuyos titulares son los señores **OSCAR DE JESÚS BURITICA ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **70.127.790**, **ADRIAN DARÍO QUINTERO ESPINAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.086.131**, **HELMER ALONSO GALLÓN FORONDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.085.131**, **PEDRO NEL SERNA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.610.290**, **EIBER ARLEY SERNA ESPINAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.086.574**, **FABIO ANTONIO VALENCIA CHAVERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **98.470.799** y **LUIS ARLEY RAVE DEOSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.429.586**, por el incumplimiento de los literales "G" e "I" del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, según lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte al titular minero, que la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/11/2019)

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA por un valor de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$22.359.132), según lo dispuesto en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 en su artículo tercero, tablas 2 y 5, dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Minera con palca No. **6374**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN ROQUE** de este departamento, suscrito el día 16 de noviembre de 2004, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de enero de 2005, con el código No. **HFBP-02**, cuyos titulares son los señores **OSCAR DE JESÚS BURITICA ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **70.127.790**, **ADRIAN DARÍO QUINTERO ESPINAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.086.131**, **HELMER ALONSO GALLÓN FORONDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.085.131**, **PEDRO NEL SERNA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.610.290**, **EIBER ARLEY SERNA ESPINAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.086.574**, **FABIO ANTONIO VALENCIA CHAVERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **98.470.799** y **LUIS ARLEY RAVE DEOSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.429.586**, al no justificar la venta de 136.927,42 y 28.886,49 gramos de oro, para los años 2016 y 2017 respectivamente, reportados en la plataforma de RUCOM, según lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme esta Resolución procedase a enviar a la Agencia Nacional de Minería-ANM-para la cancelación de la inscripción en el Registro Minero Nacional, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República (en caso que el titular minero no cancele las sumas adeudadas) y a la Autoridad Municipal, a la Autoridad Ambiental para lo de su competencia, y procedase con el archivo de las diligencias.

ARTÍCULO CUARTO: Liquidar el contrato, de acuerdo con lo establecido en su cláusula Vigésima, una vez se surta la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al titular del Contrato de Concesión Minera radicado con la placa No. **6374**, que cualquier actividad minera que desarrollen dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de caducidad del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/11/2019)

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dora Elena Balvin A.

DORA ELENA BALVIN AGUDELO
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Maximiliano Sierra González Profesional Universitario		
Aprobó	Daniela Pérez Henao Directora de Fiscalización Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		